

RAD. No. 23-001-31-05-005 2022-00002.

SECRETARÍA. Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de **YANELBA MARIA MARTINEZ DIAZ** contra **VIPERS LTDA Y OTROS.** Al Despacho del señor Juez le informo que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda dentro del presente proceso. PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso Ordinario Laboral de Yanelba Maria Martinez Diaz contra Vipers Ltda y otros, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por Vipers Ltda contra el auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se tuvo por subsanada la demanda y se admite.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada Vipers Ltda presenta recurso de reposición contra el auto que admite la demanda en su contra argumentando que este despacho no debió tener por subsanada la demanda por parte del demandante una vez que esta parte no cumplió con el deber de remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificación, acto por el cual se inadmitió la demanda por lo que alude que *dentro del término legal para subsanar, la parte actora remitió al correo de VIPERS LTDA.–juridica@seguridadvipers.com-y simultáneamente al correo del Despacho –j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co-un memorial que denominó “subsanación de demanda Yanelva María Martínez díaz(sic)”y adjuntó un archivo cuyo tamaño es 3.6 MB; constante de11 folios que contiene el memorial de demanda mas no los anexos que debió remitir tal y como lo establece la norma –Inciso 4 del artículo 6 del*

Decreto 806 de 2020-y como lo ordenó el Despacho en la providencia que inadmitió la demanda, circunstancia ésta que puede corroborar el Despacho porque dicho correo fue enviado simultáneamente a VIPERS LTDA y al juzgado.

Dice además que tampoco fue remitida la copia de la demanda y sus anexos cuando ésta fue presentada al reparto como se quisiera dar a entender por parte del apoderado de la demandante según consta en el último de los folios remitidos a VIPERS LTDA. Si bien es cierto que en ese momento se envió al reparto un memorial cuyo tamaño fue de 26 MB (lo que hace suponer que contenía todos los anexos de la demanda), su remisión no se hizo al correo de VIPERS LTDA ya que se digitó la palabra jurídica marcando el acento o tilde –jurídica@seguridadvipers.com-y por obvias razones dicho correo nunca llegó al destino que se quería.

Razones por la que pide se revoque el auto que admite la demanda y en su lugar se decida su rechazo.

III. CONTRADICCION DEL RECURSO.

La parte demandante en la oportunidad legal, presenta contradicción al recurso de reposición interpuesto pidiendo se niegue una vez que a la parte demandada se le envió la demanda y sus anexos como pretende probar en la impresión digital de los correos electrónicos remitidos, por lo que conocieron de ella.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

3.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos y, por ende, disponer, siempre y cuando sea procedente, de someterlos al escrutinio de su legalidad.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad

jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme” y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que hacen viable cualquier recurso y que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.”

“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso...”

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.

IV. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición, pide se revoque el auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se tuvo por subsanada la demanda y en su defecto se admitió.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.....”

En el presente proceso está claro que la interposición del recurso se efectuó en tiempo pues el recurrente, luego de la notificación del auto recurrido en la forma que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que lo fue el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), tenía hasta el día once (11) de ese mismo mes y año, por lo que presentándolo este ultimo día, cumple con la condición de temporalidad.

También la parte demandada está legitimada para hacerlo una vez esta decisión afecta sus intereses, así mismo ha presentado los argumentos necesarios para controvertir la decisión impugnada.

El problema jurídico dentro de este asunto se circunscribe a establecer si se debe revocar el auto que admite la demanda por no haber la parte demandante subsanado la falencia procesal referente al no cumplimiento de la carga procesal que se le impone según lo definido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el entendido que no aporta prueba de haber remitido electrónica ni físicamente copia de la demanda y los anexos a las personas que aquí se demanda simultáneamente a la presentación de la demanda, como se le requirió en providencia del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) al inadmitirse la demanda.

Ahora bien, se tiene que este despacho decide tener por subsanada la demanda y proceder a admitirla, una vez que la parte demandante trajo al proceso prueba que evidenciaba que en efecto, había remitido al momento de presentar la demanda, copia de la misma y sus anexos a la parte demandada Vipers Ltda, pero como lo alega la parte demandada Vipers Ltda fue ante la cuenta de correo jurídica@seguridadvipers.com² y no a la cuenta anunciada como de su propiedad en el certificado de cámara de comercio como juridica@seguridadvipers.com³; por lo que se entiende no fue recibida por esta parte tal comunicación.

Así mismo, resulta ser cierto que, al momento de remitirse la subsanación de la demanda, esta vez al correo electrónico correcto juridica@seguridadvipers.com, solo se remite copia de la demanda sin sus anexos; , tal como este despacho pudo corroborar una vez que este mismo correo fue el que recibió este despacho judicial el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) y que puede verse en archivo No. 04Subsanacion.

Es así que paso por alto el despacho que la dirección de notificación electrónica a la cual se remite la demanda y sus anexos contenía una tilde que modificaba tal dirección, pues la tilde es un carácter que tiene la virtualidad de incidir en la dirección destino, tal como lo señala la parte accionada; por lo que no pudo la parte demandante cumplir efectivamente el mandato legal contenido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; y si bien con la subsanación si se copia el cuerpo del mensaje enviado al juzgado también a la demandada, esta vez a la dirección correcta, solo se remite copia del archivo digital de la demanda, haciendo falta sus anexos; por lo que no pudo quedar saneado el defecto procesal por el que se inadmite la demanda, pues no se dio cumplimiento efectivo a la carga procesal que impone el artículo mencionado y que a la letra nos dice:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier

² [04Subsanacion20220127.pdf](#)

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j05lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZw8G82dLDBGs4vltHR94joBuCve7vxCz0cpGG6j6ygf3w?e=BriAt9

tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

.....

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negritas y subrayas del despacho.*

Norma que al ser estudiada en su constitucionalidad por la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 se llegó a la conclusión que este deber impuesto a la parte demandante *no supone un trato diferenciado entre demandante y demandado que afecte la igualdad procesal de las partes o el derecho al debido proceso pues prevé la modificación de una actuación procesal que incumbe solo a una de las partes y no corresponde a una de aquellas etapas del proceso en las que los términos concedidos a las partes deben ser igualados para garantizar el equilibrio procesal* “ así mismo que “la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales[414], el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.”

Por lo que es claro que la remisión de la demanda y sus anexos es un claro deber procesal⁴ que debe cumplir la parte demandante en forma irrestricta por ser una norma

⁴ En Sentencia C- 086 de 2016 se explica el concepto de deber procesal así:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

procesal de derecho público y por ende de imperativo cumplimiento, que posee como condición adversa su inadmisión y el eventual rechazo. Por lo que no haber cumplido el demandante en remitir copia de los anexos de la demanda junto a la demanda a la dirección de notificación electrónica de la parte demandada al momento de presentar la demanda y de su subsanación, aunque se haya remitido copia de la demanda, la falta de remisión de sus anexos incumple este mandato legal por lo que nunca debió tenerse por subsanada la demanda y la consecuente admisión.

En ese orden de ideas, se revocará el auto que tiene por subsanada la demanda y procede a admitirla y en su lugar se rechazara la misma.

VII. DECISION

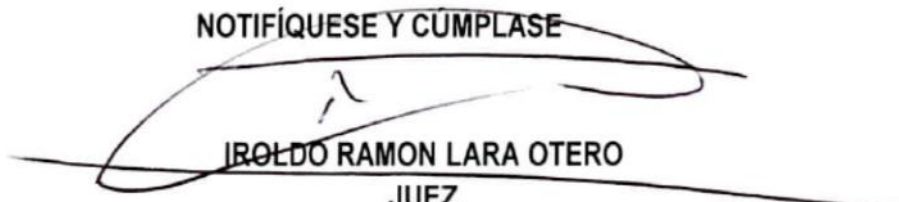
Por todo lo antes expuesto el Juzgado toma la presente,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto adiado el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Tener por no subsanada la demanda y en su defecto se rechaza en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILDOR RAMON LARA OTERO
JUEZ